



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN NÚMERO DE 13 DIC. 2019

(279)

"Por la cual se adopta una determinación final en el examen quinquenal iniciado mediante la Resolución 255 del 1 de noviembre de 2018"

EL DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el numeral 5 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003 modificado por el artículo 3 del Decreto 1289 de 2015, el Decreto 1750 de 2015, en desarrollo de lo establecido en el Decreto 637 de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 255 del 1 de noviembre de 2018, publicada en el Diario Oficial 50.771 del 8 de noviembre de 2018, la Dirección de Comercio Exterior ordenó el inicio del examen quinquenal con el objeto de determinar si la supresión de los derechos antidumping impuesto mediante la Resolución 195 del 4 de diciembre de 2015 a las importaciones de laminados decorativos de alta presión clasificadas por la subpartida arancelaria 3921.90.10.00 originarias de la India, permitiría la continuación o la repetición del dumping y del daño que se pretendía corregir.

Que a la investigación administrativa iniciada por la Dirección de Comercio Exterior le correspondió el expediente ED-361-03-107, en el cual se encuentran los documentos y pruebas allegados por todos los intervinientes en la misma.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 68 del Decreto 1750 de 2015, a través de diferentes comunicaciones se le informó a los importadores, exportadores y a los productores extranjeros a través del representante diplomático de la India en Colombia, sobre la URL en la cual se podía descargar la resolución de apertura y los cuestionarios.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Decreto 1750 de 2015, mediante Aviso la Dirección de Comercio Exterior convocó a quienes acreditaran interés en la investigación para que expresaran sus opiniones debidamente sustentadas y aportaran los documentos y pruebas que consideraran pertinentes para los fines de la misma.

Que por medio de la Resolución 293 del 18 de diciembre de 2018, publicada en el Diario Oficial 50.814 del 21 de diciembre de 2018, la Dirección de Comercio Exterior prorrogó hasta el 8 de enero de 2019 el plazo para la recepción de respuestas a cuestionarios dentro de la investigación.

Que a través de Auto del 27 de febrero de 2019, la Subdirección de Prácticas Comerciales amplió el término para presentar alegatos hasta el 22 de marzo de 2019.

Que mediante la Resolución 064 del 2 de abril de 2019, publicada en el Diario Oficial 50.917 del 5 de abril de 2019, la Dirección de Comercio Exterior prorrogó hasta el 2 de mayo de 2019 el plazo para presentar al Comité de Prácticas Comerciales los resultados finales de la investigación de carácter administrativo abierta por medio de la Resolución 255 del 1

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta una determinación final en el examen quinquenal iniciado mediante la Resolución 255 del 1 de noviembre de 2018"

noviembre de 2018.

Que de acuerdo con lo señalado en el Decreto 1750 de 2015, la Autoridad Investigadora garantizó la participación y el derecho de defensa de las partes interesadas, y en general, de quienes acreditaron interés en la investigación, a través de publicaciones, comunicaciones, envío y recepción de cuestionarios, práctica de pruebas, visitas de verificación, reuniones técnicas, alegatos de conclusión y remisión del documento de los Hechos Esenciales para sus comentarios.

Que según lo dispuesto en los artículos 71 y 72 del Decreto 1750 de 2015, la Dirección de Comercio Exterior convocó al Comité de Prácticas Comerciales para llevar a cabo la sesión No. 130 iniciada el 17 de junio de 2019 y culminada el 20 de junio del mismo año, donde se presentaron los resultados finales del examen quinquenal a los derechos antidumping impuestos a las importaciones de laminados decorativos de alta presión clasificadas por la subpartida arancelaria 3921.90.10.00 originarias de la India. Los resultados y análisis finales de la investigación se encuentran ampliamente detallados en el Informe Técnico Final.

A continuación se presenta la conclusión del análisis de los dos escenarios en el mercado nacional de los laminados decorativos de alta presión, considerando qué pasaría si se mantienen vigentes las medidas antidumping y lo que sucedería en caso de eliminar dichas medidas. Lo anterior como resultado de comparar las cifras correspondientes al promedio registrado en los semestres comprendidos entre el segundo semestre de 2015 y el segundo semestre de 2018, periodo de las cifras reales en que han estado vigentes los derechos antidumping frente a las proyecciones del primer y segundo semestre de los años 2019 y 2020, respectivamente, los cuales en resumen mostraron los siguientes resultados:

- La peticionaria, aunque no requirió recalcular el margen de dumping, si solicitó revisar el monto del derecho antidumping impuesto, así como aumentar el monto del precio base del derecho por varias razones, entre ellas, por el incremento del costo de las materias primas.
- Al comparar el consumo nacional aparente de laminados decorativos de alta presión, del periodo de las cifras reales frente a las proyecciones, éste registraría aumento de 0,76%.
- En el evento de mantener los derechos antidumping, al comparar la participación promedio de las ventas del productor nacional peticionario respecto al consumo nacional aparente en el periodo de las cifras reales frente a las proyecciones, ésta descendería 1,02 puntos porcentuales, frente al descenso en 4,40 puntos porcentuales si se eliminan los derechos antidumping.
- El volumen de importaciones de laminados decorativos de alta presión originarias de India, al comparar el periodo de las cifras reales frente a las proyecciones manteniendo los derechos antidumping, presentaría un descenso del 4,03%. Al comparar los mismos periodos eliminando los derechos antidumping, se daría un incremento del 44,80%.
- Al comparar el volumen promedio semestral de las importaciones originarias de los demás países del periodo en el cual han estado vigentes los derechos antidumping, frente al periodo de las cifras proyectadas, manteniendo los derechos antidumping, se presentaría un aumento del 21,93%. Si se eliminan los derechos antidumping y se comparan los mismos periodos, se espera una disminución del 21,38% equivalente a 36.232 kilogramos.

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta una determinación final en el examen quinquenal iniciado mediante la Resolución 255 del 1 de noviembre de 2018"

- Si se mantienen los derechos antidumping, al comparar los mismos periodos, la participación de las importaciones de laminados decorativos de alta presión originarias de India en el total importado a Colombia, descenderían en 7.45 puntos porcentuales que ganarían los demás países, frente al aumento de 13.39 puntos porcentuales de las mismas en caso de eliminar los derechos antidumping, donde las originarias de los demás países perderían 14.39 puntos porcentuales.
- Al comparar el precio FOB promedio semestral de las importaciones de laminados decorativos de alta presión originarias de India durante el periodo en el cual han estado vigentes los derechos antidumping frente al precio promedio semestral proyectado, manteniendo los derechos antidumping este crecería 14.67%, al pasar de 3.50 USD/kilogramo a 4.01 USD/kilogramo. Al comparar los mismos periodos, de eliminarse los derechos antidumping el precio de la India disminuiría 35.30%, al pasar de 3,50 USD/kilogramo a 2.26 USD/kilogramo.
- Para las importaciones originarias de los demás países, de mantenerse los derechos antidumping y al comparar el precio FOB promedio semestral del periodo en el cual han estado vigentes los derechos antidumping, frente al promedio de las cifras proyectadas, el precio promedio semestral aumentaría 4.63%, al pasar de 3.95 USD/kilogramo a 4.13 USD/kilogramo. Al comparar los mismos periodos en el escenario de eliminarse los derechos antidumping de conformidad con las cifras proyectadas, el precio promedio semestral de los demás países se mantendría en 4,13 USD/kilogramo.
- Los precios de las importaciones de laminados decorativos de alta presión originarias de India, durante el periodo en que han estado vigentes los derechos antidumping, presentaron diferencias a su favor frente a los demás países, lo cual significa que los precios de India han sido inferiores durante este periodo, excepto en el segundo semestre de 2016. Dichas diferencias fluctuaron entre 6.99% y 25.89%.
- Para el periodo de las cifras proyectadas, si se mantienen los derechos antidumping, la diferencia porcentual de los precios indios se ubicaría en 2.91%. En caso de eliminar los derechos antidumping, esta diferencia llegaría a ser 45,22% a su favor, es decir, que el precio de las importaciones de los demás países sería mayor, hasta llegar a una diferencia del 82.55%.
- Se evidenció que el precio promedio de venta del producto objeto de dumping, originario de India al primer distribuidor, fue inferior respecto al del productor nacional, en particular, durante el segundo semestre de 2015 del periodo referente esa diferencia llegó a 28,70% y para el periodo más reciente, primer y segundo semestre de 2018, fue de 25,05% y 16,75%, respectivamente en promedio.
- En el escenario de mantener los derechos antidumping al comparar el volumen promedio de producción para mercado interno de laminado decorativo de alta presión durante el periodo de las cifras reales frente al promedio de las proyecciones, presentaría un incremento de 7,23%, mientras que si se eliminan los derechos antidumping se observa un comportamiento menos positivo con un incremento de 2,05 puntos porcentuales.
- Al mantener los derechos antidumping, como resultado de comparar el volumen promedio de las ventas nacionales de laminado decorativo de alta presión durante el periodo de las cifras reales frente al promedio de las proyecciones, representaría un descenso de 0,42%, en tanto que si se eliminan los derechos antidumping, el

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta una determinación final en el examen quinquenal iniciado mediante la Resolución 255 del 1 de noviembre de 2018"

comportamiento sería más negativo, ya que el volumen promedio de las ventas nacionales representaría un descenso de 4,96%.

- En el evento de mantener los derechos antidumping, al comparar la participación promedio de las importaciones investigadas respecto al volumen de producción para mercado interno de laminado decorativo de alta presión en el promedio de las cifras reales frente a las proyecciones, presentaría un descenso de 2,20 puntos porcentuales. Por el contrario, al eliminar los derechos antidumping se presentaría un incremento de 7,60 puntos porcentuales.
- En el caso de mantener los derechos antidumping, al comparar el volumen promedio de inventario final de producto terminado de laminado decorativo de alta presión durante el periodo de las cifras reales, frente al promedio de las proyecciones, presentaría un descenso de 2,91%. En el caso de eliminar los derechos antidumping se presentaría un escenario menos favorable, dado que el inventario final del producto terminado presentaría un incremento de 0,51%.
- En el escenario de mantener los derechos antidumping, al comparar el porcentaje promedio del uso de la capacidad instalada para mercado interno de laminado decorativo de alta presión durante el periodo de las cifras reales, frente al promedio de las proyecciones presentaría descenso de 2,47 puntos porcentuales. Si se eliminan los derechos antidumping, el uso de la capacidad instalada para mercado interno registraría descenso de 3,25 puntos porcentuales.
- En el caso de mantener los derechos antidumping, así como al eliminar los mismos, al comparar la productividad promedio de laminado decorativo de alta presión durante el periodo de las cifras reales, frente al promedio de las proyecciones, presentaría descenso de 2,09.
- En el escenario de mantener los derechos antidumping, al comparar el nivel de empleo directo promedio de la rama de producción nacional de laminado decorativo de alta presión durante el periodo de las cifras reales, frente al promedio de las proyecciones presentaría descenso de 0,92%. Durante el mismo periodo, en el escenario de eliminar los derechos se registraría descenso de 2,68%.
- En el escenario de mantener los derechos antidumping, al comparar el precio real implícito promedio de laminado decorativo de alta presión durante el periodo de las cifras reales, frente al promedio de las proyecciones, presentaría un incremento de 4,13%. Por su parte, si se eliminaran los derechos antidumping se registraría un descenso de 27,43%.
- Si se mantienen los actuales derechos antidumping, al comparar la participación de las ventas nacionales con respecto al consumo nacional aparente de la rama de producción nacional de laminado decorativo de alta presión durante el periodo de las cifras reales, frente al promedio de las proyecciones, presentaría un descenso de 1,02%. Similar comportamiento se registraría en el escenario en el cual se eliminan los derechos antidumping, se presentaría un descenso de 4,40 puntos porcentuales.
- Como resultado de mantener los actuales derechos antidumping, al comparar la participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente de la rama de producción nacional de laminado decorativo de alta presión durante el periodo de las cifras reales, frente al promedio de las proyecciones, se presentaría un descenso de 0,50 puntos porcentuales. Por su parte, el efecto de

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta una determinación final en el examen quinquenal iniciado mediante la Resolución 255 del 1 de noviembre de 2018"

eliminar los derechos antidumping permitiría que la tasa de participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente, durante el mismo periodo proyectado aumentaría en 5,99 puntos porcentuales.

- En el evento de mantener los derechos antidumping, el margen de utilidad bruta presentaría un incremento equivalente a 6.25 puntos porcentuales, mientras que al eliminar los derechos descendería en 15.73 puntos porcentuales.
- En el escenario de mantener los derechos antidumping, el margen de utilidad operacional presentaría un incremento equivalente a 5.72 puntos porcentuales, mientras que si se eliminan los derechos se configuraría un descenso equivalente a 16.27 puntos porcentuales.
- En el caso de mantener los derechos antidumping, los ingresos por ventas presentarían un incremento equivalente a 11,39%, mientras que en el escenario de eliminar los derechos antidumping, los ingresos por ventas presentarían un descenso equivalente a 23,90%.
- En el evento de mantener los derechos antidumping, la utilidad bruta presentaría un incremento equivalente a 27,94%, y por su parte, si se eliminan los derechos presentaría un descenso equivalente a 52,43%.
- En el escenario de mantener los derechos antidumping, la utilidad operacional presentaría un incremento equivalente a 38,34%, mientras que si se eliminan los derechos antidumping impuestos, la utilidad operacional presentaría un descenso equivalente a 76,82%.
- En conclusión, se encontró que si bien la medida ha permitido a la rama de producción nacional recuperar indicadores económicos y financieros que registraron daño importante en la investigación inicial, con una eventual eliminación de los derechos antidumping se prevé un incremento de las importaciones originarias de la India a precios bajos, lo cual conllevaría a una repetición del daño experimentado por la rama de producción nacional.

Que una vez conocidos y debatidos los análisis técnicos realizados por la Subdirección de Prácticas Comerciales sobre la investigación, los miembros del Comité de Prácticas Comerciales en su sesión No. 130 iniciada el 17 de junio de 2019 y culminada el 20 de junio del mismo año, de conformidad con el artículo 37 del Decreto 1750 de 2015, le solicitaron a la Secretaría Técnica que enviara a las partes interesadas el documento que contiene los Hechos Esenciales del informe técnico evaluado, para que dentro del plazo establecido por el citado Decreto expresaran sus comentarios al respecto.

Que la Secretaría Técnica del Comité de Prácticas Comerciales el 26 de junio de 2019 remitió los Hechos Esenciales de la investigación a todas las partes interesadas, para que en el término previsto en el artículo 37 del Decreto 1750 de 2015 expresaran por escrito sus comentarios, antes de la recomendación final del Comité a la Dirección de Comercio Exterior.

Que vencido el término legal dispuesto en el citado artículo 37, las partes interesadas que realizaron comentarios a los hechos esenciales de la investigación fueron las sociedades LAMITECH S.A.S. y GREAMLAM INDUSTRIES LIMITED.

Que el Comité de Prácticas Comerciales, en sesión 131 del 3 de septiembre de 2019, conoció los comentarios al documento de Hechos Esenciales, sin embargo, en dicha reunión

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta una determinación final en el examen quinquenal iniciado mediante la Resolución 255 del 1 de noviembre de 2018"

no adoptó una recomendación final sino que instruyó a la Secretaría Técnica del Comité solicitar información a la DIAN relacionada con los resultados o avances en el seguimiento de los casos que se le habían puesto de presente por presuntas evasiones, entre los que se encontraba una supuesta evasión de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de laminados decorativos de alta presión. La DIAN dio respuesta a lo anterior a través del escrito radicado con el número 1-2019-027707 del 18 de septiembre de 2019.

Que el Comité de Prácticas Comerciales en sesión 135 del 3 de diciembre de 2019, una vez evaluados los comentarios presentados por las sociedades LAMITECH S.A.S. y GREMLAM INDUSTRIES LIMITED al documento de Hechos Esenciales, junto con las observaciones de la Autoridad Investigadora respecto de los resultados finales de la investigación a las importaciones del producto investigado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71 del Decreto 1750 de 2015, consideró que en general los comentarios y observaciones formulados por las partes interesadas a los Hechos Esenciales, no desvirtúan ni modifican los análisis efectuados, ni las conclusiones respecto del examen quinquenal a los derechos antidumping impuestos a las importaciones de laminados decorativos de alta presión originarias de la India

En consecuencia, de acuerdo con los resultados técnicos de la investigación el Comité concluyó por mayoría que existen evidencias suficientes de que la supresión de los derechos antidumping impuestos a las importaciones permitiría la continuación o la repetición del daño que se pretendía corregir.

Que en la misma sesión, de acuerdo con la evaluación realizada por la Subdirección de Prácticas Comerciales y según lo establecido en los artículos 37, 71 y 72 del Decreto 1750 de 2015, el mencionado Comité recomendó a la Dirección de Comercio Exterior mantener por el término de tres (3) años los derechos antidumping impuestos a través de la Resolución 195 del 4 de diciembre de 2015 a las importaciones de laminados decorativos de alta presión clasificadas por la subpartida arancelaria 3921.90.10.00 originarias de la India, por un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de USD 3,34/kilogramo y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea inferior al precio base.

Al respecto, si se tiene en cuenta que la cuantía del derecho antidumping se debe fijar en un nivel igual o inferior a la totalidad del margen según lo dispuesto en los artículos 43 del Decreto 1750 de 2015 y 9.1 del Acuerdo Antidumping de la OMC, resulta procedente la recomendación del Comité de Prácticas Comerciales de mantener la imposición del derecho en el mismo valor que en la investigación inicial, toda vez que en el presente examen quinquenal no se realizó un recalcule del margen de dumping.

Que en virtud de lo anterior y conforme lo disponen los artículos 38, 72 y 87 del Decreto 1750 de 2015, y el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003 modificado por el Decreto 1289 de 2015, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo adoptar la determinación final a la que haya lugar en materia de exámenes quinquenales.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Disponer la terminación del examen quinquenal abierto mediante la Resolución 255 del 1 de noviembre de 2018 a las importaciones de laminados decorativos de

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta una determinación final en el examen quinquenal iniciado mediante la Resolución 255 del 1 de noviembre de 2018"

alta presión clasificadas por la subpartida arancelaria 3921.90.10.00 originarias de la India.

ARTÍCULO 2°. Mantener el derecho antidumping definitivo impuesto mediante la Resolución 195 del 4 de diciembre de 2015 a las importaciones de laminados decorativos de alta presión clasificadas por la subpartida arancelaria 3921.90.10.00 originarias de la India, por un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de USD 3,34/kilogramo y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea inferior al precio base.

ARTÍCULO 3°. Los derechos antidumping establecidos en el artículo segundo de la presente resolución estarán vigentes por un período de tres (3) años, contados a partir de la fecha de publicación de la misma en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 4°. Las importaciones de laminados decorativos de alta presión clasificadas por la subpartida arancelaria 3921.90.10.00 originarias de la India, sujetas a los derechos antidumping establecidos en el artículo segundo de la presente resolución, están sometidas al cumplimiento de reglas de origen no preferenciales, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 637 de 2018, para lo cual deberán presentar una prueba de origen no preferencial expedida de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 72 de 2016 de la DIAN.

ARTÍCULO 5°. En el "país de origen declarado" en una declaración aduanera de importación que ampare laminados decorativos de alta presión clasificados en la subpartida arancelaria 3921.90.10.00, estos productos deberán haber sufrido una de las siguientes transformaciones:

- a) Elaboración exclusivamente a partir de materiales producidos en el "país de origen declarado"; o
- b) Elaboración a partir de materiales no producidos en el "país de origen declarado", que cumplan con un cambio a la subpartida 3921.90.10.00 desde cualquier otra subpartida.

ARTÍCULO 6°. No será exigible la prueba de la regla de origen no preferencial prevista en el artículo quinto de la presente resolución, en los siguientes casos:

- 1- Cuando la importación de laminados decorativos de alta presión clasificadas por la subpartida arancelaria 3921.90.10.00, sea originaria de la India.
- 2- Cuando el importador solicite para la importación de laminados decorativos de alta presión clasificados por la subpartida arancelaria 3921.90.10.00, en una declaración aduanera de importación, trato arancelario preferencial con fundamento en lo establecido en un acuerdo comercial en vigor para Colombia, y una prueba de origen preferencial válida en el marco del mismo.

ARTÍCULO 7°. Quedan exceptuadas de la presentación de la prueba de origen no preferencial las importaciones de mercancías que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, se encuentren efectivamente embarcadas hacia Colombia con base en la fecha del documento de transporte o que se encuentren en zona primaria aduanera o en zona franca, siempre que sean sometidas a la modalidad de importación ordinaria en un plazo no mayor a veinte (20) días contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta resolución.

ARTÍCULO 8°. Comunicar el contenido de la presente resolución a los importadores, exportadores, productores nacionales y extranjeros conocidos del producto objeto de investigación, así como al Representante Diplomático del país de origen, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1750 de 2015.

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta una determinación final en el examen quinquenal iniciado mediante la Resolución 255 del 1 de noviembre de 2018"

ARTÍCULO 9°. Comunicar la presente resolución a la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Decreto 1750 de 2015.

ARTÍCULO 10°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de carácter general, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto 1750 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO 11°: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los


LUIS FERNANDO FUENTES IBARRA

Proyectó: Grupo de dumping y Subvenciones

Revisó: Eloísa Fernández de Deluque - Diana Marcela Pinzón Sierra

Aprobó: Luis Fernando Fuentes Ibarra

